



RESOLUCION CNEE 62 -2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica". Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que "La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Corrección del Precio de la Energía. Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución el precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 30 de la Resolución número CNEE quince guión noventa y ocho (CNEE 15-98), de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Resolución número CNEE quince guión noventa y ocho (CNEE 15-98), de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho publicada en el Diario Oficial el veintiséis de junio del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

consumidores regulados del Servicio de Distribución final, que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en adelante la Distribuidora, para el período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil tres, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, con valores de seis dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio por mes (6.00 US\$Kw-mes) y de cincuenta y una milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por kilovatio-hora (0.051 \$Kwh), a una tasa de cambio de seis quetzales con veinte centavos (Q6.20) por dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00), lo cual en moneda de curso legal representa treinta y siete quetzales con veinte centavos por kilovatio por mes (37.20 Qkw-mes) y tres mil ciento sesenta y dos diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.3162 QKwh), respectivamente, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA por medio de las Resoluciones con número CNEE 20-98, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho y CNEE 24-98, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fijó las fórmulas de ajuste que establece el punto treinta y dos (32) de la Resolución número CNEE 15-98, en las cuales se suma en los cargos por energía de todas las opciones tarifarias el Ajuste Trimestral AT, con el objeto de reconocer las pérdidas en la red de Distribución en los cargos por Energía Eléctrica, que debe pagar el usuario final de acuerdo al nivel de Tensión en el que se le suministre el servicio de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que La Distribuidora, mediante oficio número GG guión sesenta y nueve guión dos mil uno (GG-69-2001), de fecha 19 de julio de dos mil uno, informó a esta Comisión, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicable al precio de la energía, en la facturación del trimestre comprendido del uno de agosto a octubre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de distribución final, durante los meses de julio agosto y septiembre del año dos mil uno, derivado de las diferencias entre el precio medio de compra de potencia y energía correspondiente calculado inicialmente en las Tarifa Base y el precio medio de compra por parte de La Distribuidora, realizada en el período comprendido de abril a junio de dos mil uno. Que, dentro de la documentación presentada La Distribuidora pretende recuperar la cantidad de doscientos veinte millones trescientos sesenta y seis mil trescientos setenta y tres quetzales con diez y nueve centavos (Q 220,366,373.19) a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q. 0.53748 por kWh).

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por La Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del Ajuste tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que La Distribuidora, puede recuperar únicamente la cantidad de ciento setenta y siete millones setecientos seis mil setecientos noventa y cinco quetzales con cincuenta y nueve centavos (Q.177,706,795.59), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a cuarenta mil ciento treinta y tres cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.40133 Q/kWh), en el precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales, durante los meses de julio a septiembre de dos mil uno, tomando como base la proyección de la demanda de energía, a la entrada de la red de distribución, para los próximos tres meses, cuya cantidad asciende a cuatrocientos cuarenta y dos millones ochocientos mil kilovatios-hora (442,800,000 kWh).

CONSIDERANDO:

Que el cálculo del Ajuste Trimestral AT, se realiza con fundamento en los artículos, 86, literal f, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General de Electricidad para calcular cada tres meses la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución, cuyos criterios quedaron establecidos en las Resoluciones CNEE 15-98. Para ello, la fórmula de ajuste, establecida en el punto 30 de esta Resolución toma en cuenta las variables: Ajuste por Pago de Potencia –APP-, Ajuste por Pago de Energía –APE-, Saldo No ajustado –SNA- y el Consumo de energía programado para el trimestre siguiente de La Distribuidora en la entrada de la red de distribución –CETS-. Que del referido informe de auditoría se determinó que La Distribuidora no aplica correctamente los conceptos establecidos en el Punto 30 de la Resolución CNEE 15-98, debido a que: a) al realizar el cálculo del $AT = (APP + APE + SNA) / CETS$, en el término Consumo de energía programado para el trimestre siguiente –CETS-, La Distribuidora utiliza la suma de la proyección de los consumos que registrarán los medidores de cada uno de sus usuarios finales, cuando lo correcto es utilizar “como Agente Consumidor del Mercado Mayorista”, la proyección del consumo o demanda de energía de la Distribuidora, a la entrada de la red de distribución, como está claramente establecido en los mencionados artículos 86f, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Utilizar la suma de la proyección de los registros de los medidores de los usuarios finales de la distribuidora, quienes se encuentran en niveles de media y baja tensión, y aplicarla con un valor menor al que debe ser en el denominador de la mencionada fórmula,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

duplica la remuneración de pérdidas a La Distribuidora, en perjuicio de todos los usuarios regulados; por lo que la Comisión Nacional de Energía no acepta esta aplicación perjudicial en contra del usuario regulado y reitera que debe usarse el consumo o demanda de energía de La Distribuidora en el punto de la entrada de la red de distribución. b) En forma similar, para el cálculo del saldo no ajustado ($SNA = (APP + APE + SNA_{ta}) - kWh_v * AT$), para el valor de kWh_v debe utilizarse los kilovatios hora vendidos en el trimestre por el conjunto de los generadores a La Distribuidora, a la entrada de la red de distribución.

CONSIDERANDO:

Relacionado con el mismo concepto enunciado en el Considerando anterior, sobre la recuperación real de la Distribuidora, la Comisión Nacional de Energía, tomando en consideración que entre el punto de la entrada a la red de distribución y la red de media tensión se tiene un sistema de subtransmisión de 69 Kw, en el cual se presentan pérdidas de potencia y energía eléctrica, reconoce que técnicamente es adecuado la aplicación de los respectivos factores de expansión de pérdidas de potencia y energía, cuyos valores son 1.0175 para energía y 1.0249 para potencia a las variables: Ajuste por Pago de Potencia –APP- y Ajuste por Pago de Energía –APE- valores que aparecen en la Resolución

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número CNEE guión mil seiscientos veintisiete guión dos mil uno (CNEE-1627-2001) de fecha veintisiete de julio de dos mil uno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica comunicó a la Distribuidora de el resultado de auditoría practicado para los efectos del presente ajuste e hizo de su conocimiento los reparos que hacía el informe remitido, y la audiencia por el plazo de veinticuatro horas para que se manifestarán al respecto; La Distribuidora se manifestó mediante oficio número GG-074-2001 de fecha uno de agosto del presente año evacuando la audiencia concedida, habiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica conocido y analizado lo manifestado por la interesada, concluyendo que no es atendible, de conformidad con lo expuesto a la parte resolutive.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar como Ajuste trimestral, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, con consumos mensuales superiores a 300 kWh, el valor de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

cuarenta mil ciento treinta y tres cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q.0.40133 por kWh), el cual será aplicado en la facturación de sus usuarios del período comprendido del mes de agosto a octubre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica, durante el período de julio a septiembre del dos mil uno.

- II. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados de Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, cuyos valores están vigentes durante el periodo de consumo de energía comprendido del uno de julio a septiembre del dos mil uno.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo por Consumidor (Q./usuario-mes)	6.6568
Cargo unitario de energía (Q./kwh)	1.0726

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario mes)	22.6666
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.7882
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	49.3571
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	25.3157

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo por Consumidor (Q/Usuario-mes)	22.6666
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.7882
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw-mes)	20.8224
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw-mes)	25.3157

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	33.2985
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.7882
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	56.8688
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	25.3157

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	22.6666
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.7403
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	28.3424
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	19.2063

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	22.6666
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.7403
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	11.9567
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	19.2063

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	33.2986
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.7403
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	28.9203
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	19.2063

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.

Cargo unitario de energía (Q./Kwh)	0.9924
------------------------------------	--------

III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por La Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada en función de Transportista, etc.; los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral.

IV.

IV. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día uno agosto de dos mil uno



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Ingeniero Sergio O. Velásquez Moreno
Secretario